

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-043-**2017-01273-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 10 de agosto de 2021, confirmado a través de proveído datado 15 de octubre de la misma anualidad, proferidos ambos por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La recurrente indica que, a pesar de que el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso indica que un proceso puede darse por terminado por desistimiento tácito al transcurrir sin actuaciones durante los dos años posteriores a la expedición de la sentencia, lo cierto es que el 6 de octubre de 2020 se solicitó la elaboración de un despacho comisorio, por lo que se interrumpió dicho lapso. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto vituperado.

**CONSIDERACIONES**

De forma temprana se avizora que los reparos expuestos por la censurante no son prósperos, por lo que el proveído enervado se confirmará.

In limine, se deberá tener en cuenta que la figura procesal de desistimiento tácito es aplicable al caso de marras a partir de lo consignado en el artículo 317 atrás mencionado, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)."

Con base en lo anterior, y al auscultar el proceso de marras, se halló que, efectivamente, durante el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2018 y el 26 de junio de 2020 no se adelantaron actuaciones, ni oficiosas ni de parte.

Sin embargo, debe resaltarse que la parte actora radicó una solicitud de secuestro de un inmueble en octubre de 2020, sobre el cual, aunque se había requerido un embargo, este no fue registrado, en razón a la existencia previa de una medida cautelar de la misma especie decretada en otro proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría bien interpretarse que dicha actuación interrumpió el término previsto en el artículo precitado, para evitar de esa manera la terminación discutida. No obstante, es necesario rememorar que la Corte Suprema de Justicia ha estipulado que no todas las actuaciones surtidas dentro de un proceso dan como resultado la aludida interrupción, toda vez que *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*<sup>1</sup>.

De igual manera, la alta corporación ha establecido que las actuaciones adelantadas por las partes deben ser aptas para dar curso e impulso al decurso, por lo cual fijó como idóneas las siguientes:

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4021-2020. 25 de junio de 2020. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”<sup>2</sup>.

Conforme lo antedicho, al estudiar la actuación surtida por la recurrente, con la que pretende demostrar el impulso procesal necesario para continuar con la ejecución del epígrafe, esto a la luz de dicho precepto jurisprudencial, es posible interpretar que esta no cuenta con la virtualidad e idoneidad de hacerlo.

Esto, toda vez que, aun cuando se buscó continuar con el trámite de las medidas cautelares que inicialmente fueron solicitadas en el plenario, dicha actuación no contempló, ni tuvo presente la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a ello. Tal situación puede interpretarse entonces como desconocimiento de lo sucedido en el proceso por el simple paso del tiempo, sin que se avizorara que la parte interesada ejerciera el debido control y seguimiento al decurso que impetró, por lo cual es procedente su terminación, evidenciando la falta de trámite y, por ende, de interés, para dar continuidad a este último.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 77 del 22-jul-2022*

CARV

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020. 9 de diciembre de 2020. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.